

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/1082/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Teresa Kelly, representante de las menores de edad DYTK y PPTA, contra las Sentencias núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen



Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de las sentencias recurridas

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Teresa Kelly contra la Sentencia núm. 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Kelly, actuando en representación de las menores de edad [DYTK] y [PPTA], contra la sentencia núm. 202300261, de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPESA las costas de procedimiento.



La referida sentencia fue notificada a la señora Ana Teresa Kelly, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante certificación emitida el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sentencia núm. 202300261, también objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación depositado en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 7 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 01852200381, emitida en fecha 20 de julio del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, conforme a los motivos expuestos, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Declara la nulidad de la Litis [sic] sobre derechos registrados en inscripción de derechos, determinación de herederos y partición de bienes sucesorales, interpuesta mediante instancia recibida en fecha 15 de septiembre del año 2020, suscrita por los Licdos. Marcos Herasme y Héctor Santana Ávila, en representación de la señora Ana Teresa Kelly, quien a su vez actúa en representación de las menores de edad [DYTK] y [PPTA].

Tercero: Condena a la parte recurrida señora Ana Teresa Kelly, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y



provecho del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado que afirma estarla [sic] avanzando en su totalidad.

Cuarto: Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.

Sexto: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de sus depositantes.

La referida sentencia fue notificada al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado apoderado del señor Miguel Ángel Galván Carrión, mediante el Acto núm. 22/2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Ana Teresa Kelly, en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas mediante escrito del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la sociedad comercial Tui, S.R.L., y al señor Miguel Ángel Galván Carrión,



mediante el Acto núm. 1450/24, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

#### 3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta, de manera principal, su Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

De la lectura del acto de emplazamiento núm. 176/2024, esta Tercera Sala comprueba que en su traslado el alguacil actuante notifico [sic] en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, suite 17, edificio Patio Panatlantic, municipio y provincia La Romana, indicando que es el estudio profesional del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, a quien le fue entregado el acto y le manifestó que era abogado de su requerido.

Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL. fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad



con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: ...el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los [sic] emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio... De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que represento [sic] los intereses de la parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL., no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión [sic] del presente recurso.

Es pacifico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, articulo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley num.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y especificas



circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concreta en el artículo [sic] 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo [sic] 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa; regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL. No produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 176/2024, de fecha 1ro de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de



Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva. [...]

Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Miguel Angel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL., y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fundamenta, de manera principal, su Sentencia núm. 202300261, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), objeto, también, del presente recurso de revisión, en las siguientes consideraciones:

Que si bien es cierto que, existe entre los asuntos llevados, el apoderamiento de dos jurisdicciones distintas y del mismo grado y, que exista [sic] también un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar juntos, puede una de las partes solicitar a una de estas dos jurisdicciones desapoderarse y reenviar su conocimiento a la otra jurisdicción, esto sin importar que el acto de apoderamiento este



[sic] en copia, siempre y cuando la contraparte no haya hecho oposición a la fotocopia, en razón de que si esto ocurriese debe otorgársele la oportunidad de depositar el original, pero si no hubo observación al respecto, el tribunal a quo no debió objetarlo por esta razón. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, en su artículo 29 define la conexidad como una excepción del procedimiento que se presenta cuando dos asuntos diferentes son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que, para el interés de una buena administración de justicia y evitar la contradicción de sentencias [sic]. Resulta que, ciertamente describe la parte recurrente que hubo dos apoderamientos: a)- La presente Litis [sic] interpuesta por medio de la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 5 de septiembre de 2020, suscrita por los abogados de la señora Ana Teresa Kelly, quien dice representar a las menores de edad [DYTK] y [PPTA], y b)- La demanda en Declaratoria de Venta simulada y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Ana Teresa Kelly y las menores de edad [DYTK] y [PPTA] por medio del acto núm. 651/2020 del 13 de octubre de 2020, del ministerial Octavio Augusto Mateo Rosario, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según Expediente núm. 186-2020-ECIV-00837. Fijaos bien distinguidos abogados, conforme los apoderamientos, la Jurisdicción Inmobiliaria [sic] lo fue en primer lugar y la Jurisdicción [sic] común lo fue en segundo lugar, hacemos esta distinción, en razón de que el artículo 28 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, consagra que la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio. Entonces por qué hacer lo contrario, cuando esta excepción debió ser presentada ante el



tribunal apoderado en segundo lugar, esto es por regla procesal y sentido común, razones por las cuales, la excepción de conexidad presentada por el abogado de la parte recurrente es rechaza, por improcedente y mal fundada, valiendo esto fallo sin necesidad de que la misma figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

Que en otro orden de los aspectos incidentales, la parte recurrente plantea el fin de inadmisión fundado en que: De manera subsidiaria y para el improbable caso de que la solicitud precedente no sea acogida, Solicitamos declarar la inadmisibilidad de la Litis [sic] de derechos registrados interpuesta por instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 5 de septiembre del 2020, suscrita por los abogados Marcos Herasme H. y Héctor Santana Ávila, a nombre de la señora Ana Teresa Kelly, por una o todas las causas que se describen a continuación: a) Que la señora Ana Teresa Kelly ha demandado en la falsa calidad de heredera y sucesora del Sr. Patrice Tiktiner. b) Porque la Sra. Ana Teresa Kelly no ha aportado ninguna pieza documental que justifique su calidad ni interés o derecho legítimo para demandar; c) Porque ni la señora Ana Teresa Kelly ni los abogados que suscriben dicha instancia han podido justificar sus calidades para actuar en justicia en nombre de las menores de edad [DYTK] y [PPTA], teniendo en cuenta que: l) Los menores de edad no son capaces para actuar en justicia por si solos; y 2) No han sido aportados al expediente los poderes habilitantes del Consejo de Familia de dichos menores que autoricen tal demanda.

Que en cuanto al primer aspecto enarbolado por el recurrente en el apartado a) donde dice que la señora Ana Teresa Kelly ha demandado en la falsa calidad de heredera y sucesora del Sr. Patrice Tiktiner, esta



apreciación de la recurrente parece ser cierta, pero realmente no lo es, en razón de que la señora actúa en representación de su hija [DYTK], menor de edad, que hereda a su padre fallecido, señor Patrice Tiktiner, es decir, ostenta esa calidad en representación de su hija, lo cual resulta indiscutible en el presente caso, por lo que dicho argumento se descarta del debate. Ahora bien, en cuanto a la menor de edad [PPTA] hay que analizar profundamente esta situación, en razón de que realmente la señora Ana Teresa Kelly no es la madre de dicha menor y, como su padre señor Patrice Tiktiner falleció, conforme se demuestra con copia de acta de defunción registrada con el núm. 000440, en el Libro núm. 00003, Folio núm. 0040 del año 2020, habría que buscar los familiares más cercanos por parte de la madre y el padre si ello fuere posible, a fin de constituir el correspondiente consejo de familia de la mencionada menor, para que este consejo decida lo más conveniente para ella. En el caso de la menor [DYTK], esta no necesita consejo de familia, ya que su madre está viva y la representa, de acuerdo a lo estipulado de forma clara y precisa por el artículo 371-2 del Código Civil Dominicano [sic], además nuestra jurisprudencia ha dicho en casos similares lo siguiente: El consejo de familia no puede designar un tutor al menor mientras subsiste la autoridad del padre o de la madre sobre este, establecida en el artículo 371-2 del Código Civil, SCJ, 1a. Cam., 21de abril de 2004, núm. 21, B.J. 1121, pp.94-103.

Que esta situación de falta de poder de la señora Ana Teresa Kelly con relación a la menor [PPTA], no da lugar a un fin de inadmisión, tal como lo ha planteado el abogado de la parte recurrente, sino más bien a una excepción de procedimiento consagrada en los artículos 39 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual derogó ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho



medio de inadmisión se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, este criterio sostenido por el tribunal vale decisión sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta sentencia.

Oue la falta de capacidad que afecta a la menor [PPTA], desprovista del correspondiente Consejo de Familia que autorice a la señora Ana Teresa Kelly, representarla [sic] y actuar por ella en justicia, aun cuando ella tenga la guarda y tutela de la menor, constituye una falta de capacidad y de poder para actuar en su nombre, lo cual se sanciona con la nulidad de fondo prescrita en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. En este sentido nuestra jurisprudencia haciendo una distinción entre quienes actúan en justicia a nombre y representación de otra persona y al poder otorgado por un cliente a un abogado para la conducción de un proceso, ha dicho lo siguiente: Considerando, que, en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 [sic] hecha por la Corte a-qua [sic] para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una capacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifica el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil mediante el cual el representante, quien deviene en el



proceso como un mandatario realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre el [sic] los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato este que, según dispone el citado artículo puede conferirse por acto auténtico bajo firma privada [sic] o aun por canta [sic], que es en el escenario expuesto que la figura de la representación, consagrada en el artículo 39 de la ley citada, encuentra su campo de aplicación, no refiriéndose, por tanto, al poder otorgado por un cliente a un abogado para la conducción de un procedimiento judicial, como erróneamente sostiene el fallo impugnado) [sic]; ver Sent. 4 de agosto 2010.

Que la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral no constituye un medio de inadmisión, sino una nulidad de fondo que afecta la validez del acto de procedimiento; Que en el presenta caso, el Tribunal de Tierras de Higüey, fue apoderado de una demanda en inscripción de derechos, determinación de herederos y partición de bienes sucesorales, interpuesta por la señora Ana Teresa Kelly en representación de las menores de edad [DYTK] y [PPTA], sin embargo, su accionar es nulo, debido a que fue realizado sin estar provista de la autorización que debe otorgarle el correspondiente Consejo de Familia respecto de la menor [PPTA], de manera que, esta es la verdadera calificación jurídica de la que adolece la instancia de Litis [sic] sobre derechos registrados sometida por la indicada señora Ana Teresa Kelly, por conducto de sus abogados apoderados, contra los hoy recurrentes Tui, SRL., y Miguel Ángel Galván Carrión, de manera que, este tribunal haciendo acopio de lo ya indicado, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara de oficio, la nulidad de la referida Litis [sic] sobre derechos



registrados en demanda en inscripción de derechos, determinación de herederos y partición de bienes, por falta de poder.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Ana Teresa Kelly, en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

Resulta que, en fecha 28 de noviembre de 2023, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este evacuo [sic] la Sentencia No.202300261, la cual dispuso el rechazo de la litis, fue [sic] la señora Ana Teresa Kelly, no había constituido Consejo de Familia para actuar en nombre y representación de sus hijas menores, [DYTK] y [PPTA], lo cual es un absurdo, toda vez que la representación de los padres sobre los hijos, no necesita de aprobación de un Consejo de Familia para reclamar en justicia, sino para enajenar los derechos de dichos menores, ya que la representación de los menores por parte de los padres le viene dada por derecho natural lo cual esta [sic] refrendado por el artículo 390 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente. Y en la especie, el esposo de nuestra representada y padre de las menores, falleció. Lo que hace a nuestra Representante Legal [sic] de pleno derecho de sus hijas.

Resulta que, las acciones llevadas a cabo por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, entro [sic] en violación al [sic] debido proceso, ya que no solo se avoco [sic] a conocer de una litis de la cual



no fue apoderado, sino que incurrió en contradicción y ambigüedad en su sentencia, ya que, como hemos dicho, por un lado, acoge en cuanto a la forma y al fondo el recurso de apelación, y a la vez lo revoca, lo que es una desnaturalización de los hechos.

Resulta que, además de dichas violaciones en las que incurrió el Tribunal [sic] de alzada, el mismo violo [sic] la Resolución No.1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, en su Principio [sic] 19, toda vez que el tribunal se avoco [sic] a fallar como lo hizo, desconociéndole la calidad de Representante Legal [sic] de sus hijas menores, pues para ello no necesita un poder, ni una sentencia de Constitución [sic] de Consejo de Familia, sino que dicha calidad le viene dada por la ley, ya que lo esta que esta [sic] es reclamando un derecho que les asiste a sus hijas menores, quienes por no tener capacidad para actuar en justicia, su madre esta [sic] revestida de dicha capacidad y calidad para representarlas en justicia.

Resulta que, en virtud de todas violaciones [sic], la señora Ana Teresa Kelly, en representación de los menores de edad, [DYTK] y [PPTA], en fecha 30 de enero de 2024, interpuso un Recurso de Casación [sic] contra la Sentencia No.202300261 de fecha 28/1/2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, ante la Suprema Corte de Justicia.

Resulta que, la Suprema Corte de Justicia baso [sic] su fallo alegando que la parte recurrente no notifico [sic] en el domicilio de la parte recurrida, sino en el domicilio de su Abogado [sic] apoderado. A la vez la Suprema Corte de Justicia hace referencia al precedente constitucional que dicta: La notificación hecha en el estudio profesional



del Abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representa los intereses de la parte interesada ante el Tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre.

Resulta que, la sentencia objeto de revisión es una sentencia lesiva de los derechos fundamentales establecidos de la Constitución, toda vez que, se esta [sic] hablando de la violación de un derecho fundamental como es la Protección [sic] de las personas menores de edad, establecido en el Artículo [sic] 56 de la Constitución de la República, derecho este que la Constitución le impone al Estado, a la Sociedad [sic] y a la Familia [sic] como preferencial, y no abocarse [sic] a declarar [sic] la caducidad del recurso, lesionando así los derechos de menores de edad.

Resulta que, Articulo [sic] 36 de la Constitución de la Republica establece que: Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

Resulta que, el Articulo [sic] 56 de la Constitución de la Republica establece lo siguiente: Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del [sic] niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónica e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.



Resulta que el Articulo [sic] 55 de la Constitución de la Republica establece que: Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones. Y en el caso de la especie, la recurrente ha actuado [sic] de conformidad con la ley, a fin de cumplir, no solo con un mandato de la ley, sino con un deber natural de toda madre frente a sus hijos, que es protegerlos y asegurar el desarrollo físico, emocional, espiritual e intelectual de sus hijos. Por lo que la presente sentencia debe ser revocada y acoger el recurso de casación en la forma en que fue presentado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta que, para dar fiel cumplimiento al debido proceso consagrado en el Art. 19 de la Ley No.2-23 sobre Casación, el cual dispone: Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificara acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.



Resulta que, el Art. 390 del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 452 del 1ro. De [sic] mayo de 1941; G.O. 5587). Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente.

Párrafo: Si no se tratare de cónyuges supervivientes, por haberse disuelto, anteriormente, el matrimonio, la tutela corresponderá al padre o a la madre superviviente. Por lo que el argumento planteado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, de que era necesario constituir un consejo de familia para reclamar en justicia en representación de los menores hijos de mi representación de los menores hijos de mi representada es infundado y carente de base legal y contrario a la correcta interpretación jurídica de la ley.

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, señora Ana Teresa Kelly, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Acoger como bueno y valido [sic] el presente Recurso de revisión Constitucional [sic] contra la Sentencia No.SCJ-TS-24-0914 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia y Sentencia [sic] No.202300261, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, por ser justo y reposar sobre base legal.

SEGUNDO: Declarar inconstitucional la Sentencia No.SCJ-TS-24-0914 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como la Sentencia No.202300261, dictada en fecha 28 de



noviembre de 2023, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, toda vez que estas sentencia están sustentadas en una violación de un derecho fundamental de rango constitucional y de orden preferencial, como es el establecido en el art. 56 de la Constitución de la República, sobre la Protección [sic] de las personas menores de edad y la Representación Legal [sic] de la madre como tutora de sus hijas, derechos estos protegidos por la Constitución de la Republica.

TERCERO: Ordenar el conocimiento del Recurso de Apelación [sic] contra la Sentencia No.01852200381, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, ante un Tribunal [sic] distinto al que dicto [sic] la Sentencia No.202300261, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, pero de igual jerarquía, a los fines de que se emita un fallo de acuerdo a la Ley, al Derecho [sic] y a la Constitución de la República, respetando los derechos fundamentales de las menores [DYTK] y [PPTA].

CUARTO: Condenar a la parte recurrida, Sociedades Comerciales [sic] Tui, S.A., Desarrollo, S. A. y Juraj Kotuc y Silvia Kotucova, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Los recurridos, sociedad comercial Tui, S.R.L., y señor Miguel Ángel Galván Carrión, no depositaron su escrito de defensa, pese a que les fue notificada la instancia recursiva, mediante el Acto núm. 1460/2024, instrumentado por el



ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente, relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 01852200381, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
- 3. Acto núm. 22/2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la Sentencia núm. 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado apoderado del señor Miguel Ángel Galván Carrión y de la sociedad comercial Tui, S.R.L.
- 4. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



- 5. Acto núm. 1450/2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito a la sociedad comercial Tui, S.R.L., y al señor Miguel Ángel Carrión.
- 6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Teresa Kelly, en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, contra las sentencias descritas precedentemente, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida a este tribunal el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticinco (2025).
- 7. Copia de la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se hace constar la no existencia de notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, en demanda en inscripción de derechos, determinación de herederos y partición de bienes sucesorales, en relación con la Parcela núm. 67-B-470-Ref-1-Sub-476, Distrito Catastral núm. 11/3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por la señora Ana Teresa Kelly,



actuando en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, contra las sociedades comerciales Tui, S.R.L., y Desarrollo Sol, S.A., y los señores Juraj Kotuc y Silvia Kotocuva, con la intervención forzosa del señor Miguel Ángel Galván Carrión. Dicha acción tuvo como resultado en primer grado la Sentencia núm. 01852200381, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), decisión que acogió dicha demanda, declaró nulo el contrato de venta del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), declarando como únicas herederas del finado Patrice Tiktiner a las menores de edad DYTK y PPTA.

Inconforme con esta decisión, el señor Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, S.R.L., interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia. Esa acción recursiva tuvo como resultado la Sentencia núm. 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Esta sentencia revocó la sentencia recurrida y declaró nula la litis, sobre la base de que la señora Ana Teresa Kelly no estaba provista de la correspondiente autorización de representación de la menor de edad PPTA.

La señora Ana Teresa Kelly, en desacuerdo con esa decisión, interpuso un recurso de casación, cuya caducidad fue declarada, mediante la Sentencia SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal Constitucional considera que es inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la señora Kelly contra esa sentencia. Ello es así sobre la base de las siguientes consideraciones:

9.1. El Tribunal Constitucional llama la atención sobre el hecho de que la señora Ana Teresa Kelly interpuso, en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, un recurso de revisión en contra de dos sentencias que fueron dictadas con ocasión de un mismo proceso. Entre esas decisiones, se encuentra –como hemos visto— la Sentencia núm. 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la cual –como también hemos dicho– fue recurrida en casación, teniendo como resultado la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), también recurrida en este caso. Ello quiere decir que la primera de esas decisiones fue impugnada en casación, que es la vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico para ese tipo de decisiones;



recurso que, como se ha visto, culminó en casación con la segunda de esas decisiones, objeto, por igual, del recurso de revisión constitucional que en esta ocasión ocupa nuestra atención.

- 9.2. En este orden, es pertinente indicar que el artículo 277 de la Constitución de la República precisa lo siguiente:
  - [...] Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- 9.3. En ese mismo orden, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...], en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



- 9.4. Mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional declaró inadmisible un recurso de revisión incoada en condiciones similares a la del presente caso. En esa decisión, el Tribunal, al amparo de lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, juzgó lo siguiente:
  - a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) v siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.



### 9.5. Más adelante, precisó:

[...] no podrá jamás disponerse suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones<sup>1</sup>.

9.6. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

# 10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914

10.1. En cuanto al recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasaremos a examinar si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



- 10.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0143/15², el plazo para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día del vencimiento del plazo).
- 10.3. En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente notificación alguna de esta segunda sentencia a la parte recurrente, señora Ana Teresa Kelly, sea personalmente a ella, sea en su domicilio, tal como exige el Tribunal después del criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24<sup>3</sup>. Por lo tanto, procede dar por establecido que el plazo indicado nunca tuvo inicio respecto de dicha señora y que, por tanto, su recurso fue incoado dentro del plazo de ley.
- 10.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dictada el primero (1<sup>ero.</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia del primero (1<sup>ero.</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 10.6. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la recurrente imputa, en esencia, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora recurrida, los derechos de familia y a la protección de las personas menores de edad, así como los derechos de defensa y a recurrir, en tanto que garantías del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 10.7. De lo anteriormente transcrito, concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.8. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la alegada violación de los derechos invocados por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.
- 10.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará



atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá continuar profundizando y afianzando el criterio con respecto al alcance del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, así como al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de los plazos. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.



### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

- 11.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró caduco –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Teresa Kelly, en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, contra la Sentencia núm. 202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023),.
- 11.2. Este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, la decisión recurrida declaró caduco el recurso de casación de referencia sobre la base de las siguientes consideraciones:

De la lectura del acto de emplazamiento núm. 176/2024, esta Tercera Sala comprueba que en su traslado el alguacil actuante notifico [sic] en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, suite 17, edificio Patio Panatlantic, municipio y provincia La Romana, indicando que es el estudio profesional del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, a quien le fue entregado el acto y le manifestó que era abogado de su requerido. [...]

Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio... De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que represento [sic] los intereses de la parte



recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL., no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión [sic] del presente recurso. [...]

Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa; regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, SRL. No produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 176/2024, de fecha 1ro de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de



Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

- 11.3. Como hemos dicho, la recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra el derecho de defensa y el derecho a recurrir, en tanto que garantías esenciales del debido proceso, y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Considera que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de la ley. Sostiene, al respecto, de manera principal, lo siguiente:
  - [...] que, la Suprema Corte de Justicia baso [sic] su fallo alegando que la parte recurrente no notifico [sic] en el domicilio de la parte recurrida, sino en el domicilio de su Abogado [sic] apoderado. A la vez la Suprema Corte de Justicia hace referencia al precedente constitucional que dicta: La notificación hecha en el estudio profesional del Abogado [sic] es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representa los intereses de la parte interesada ante el Tribunal [sic] de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre.
- 11.4. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo siguiente:
  - [...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte



de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

11.5. De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), este órgano constitucional estableció el criterio que, a continuación, transcribimos:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés<sup>4</sup>.

- 11.6. Además, en la Sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), afirmamos que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados, sin que medie notificación directamente a la persona o en el domicilio de la parte.
- 11.7. Ese criterio fue retomado en la Sentencia TC/0109/24<sup>5</sup>. En esa decisión, afirmamos lo siguiente:
  - [...] criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que como se ha

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0397/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0198/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0460/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia del primero (1<sup>ero.</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), párrafo 10.11, p. 37.



explicado anteriormente — exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio. Sin embargo, en el derecho común, la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto los [sic] artículos 593 y 684 del Código de Procedimiento Civil.

11.8. En el mismo orden, este tribunal indicó en su Sentencia TC/0641/24, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Las anteriores consideraciones se aplican, por igual, para el presente caso, en el sentido de que sólo es válido el emplazamiento hecho a las partes o en su domicilio ante una nueva instancia judicial, puesto que emplazar únicamente en el domicilio de los abogados vulneraría el derecho de defensa establecido en los artículos 69.2 y 69.4 de la Constitución de la República. Ello ha de ser así a fin de garantizar que la persona emplazada conozca las implicaciones del acto o de los actos y documentos que se le notifican y la afectación, en su contra, de supuestos, reales y eventuales derechos e intereses y poder realizar, con base en dicho conocimiento, en tiempo oportuno, los trámites judiciales o no que considere adecuados y pertinentes a sus derechos e intereses, con independencia de quien haya sido su representante en otras instancias judiciales o administrativas, pues ha de considerarse que el mandato de representación dado a los abogados constituidos en su



nombre concluye con cada instancia, ya que no puede asumirse o presumirse la prórroga de ese mandato y la anterior representación.

11.9. Conforme a esos criterios, y contrario a lo argüido por la recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a quo no acogiera el recurso de casación no constituye una violación del derecho de defensa, ya que el estudio de la sentencia impugnada revela que dicho órgano judicial enmarcó su actuación dentro de las garantías a que se refiere ese derecho fundamental, sin que la interpretación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la haya sido interpretada y aplicada en menoscabo de ese derecho fundamental. En efecto, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión, atinada y bien razonada, de que el Acto núm. 176/2024, del primero (1<sup>ero.</sup>) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, no satisfizo los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Además, el estudio de dicha decisión tampoco revela que la ahora recurrente no haya tenido la oportunidad, en su momento, de acceder a las instancias previstas por la ley o de presentar los medios de prueba y los medios de hecho y de derecho que haya considerado pertinentes en apoyo de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia y en tiempo oportuno.

11.10. De igual forma, este tribunal, en la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), precisó, sobre el debido proceso, lo siguiente<sup>6</sup>:

El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0079/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].

11.11. Este tribunal ha podido comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que en el expediente relativo al presente recurso de revisión obran las piezas documentales que permiten constatar la realización de las diligencias procesales que llevaron a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar caduco el recurso de casación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ana Teresa Kelly, en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, contra la Sentencia núm.



202300261, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ana Teresa Kelly, en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Teresa Kelly, en representación de las menores de edad DYTK y PPTA, y a la parte recurrida, señor Miguel Ángel Galván Carrión y la sociedad comercial Tui, S.R.L.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria